

00001

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
GUATEMALA, C. A.

**DIRECCIÓN LEGISLATIVA**  
**- CONTROL DE INICIATIVAS -**

NUMERO DE REGISTRO

**5667**

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES RAÚL ROMERO SEGURA, ERWIN ENRIQUE ALVAREZ DOMÍNGUEZ Y JEAN PAUL BRIERE SAMAYOA.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY NACIONAL DE  
CINEMATOGRAFÍA

TRÁMITE:



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Guatemala 02 de diciembre de 2019  
Oficio No. 328-2019/BC/EEAD/smos

Licenciado  
Marvin Alvarado  
Subdirector de Dirección Legislativa  
Congreso de la República  
Su Despacho



Señor Subdirector:

Reciba un cordial saludo, deseándole éxitos en la realización de sus actividades.

Conforme a lo establecido en los artículos 174 y 176 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículos 109 y 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República, remito **INICIATIVA LEY NACIONAL DE CINEMATOGRAFÍA**, para conocimiento y consideración del honorable Pleno del Congreso de la República.

Sin otro particular, nos suscribimos de usted.

Atentamente,

  
Raúl Román  
  
Paul Briere

  
ENRIQUE ALVARADO

  
Sandra Morán



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Diputados al Congreso de la República, a su consideración presentamos la iniciativa que propone la aprobación de la Ley Nacional de la Cinematografía.

### I. Sobre la Cinematografía Nacional

En las últimas décadas ha surgido un vigoroso y creativo movimiento artístico nacional y de forma destacada una actividad cinematográfica, ya reconocida a nivel mundial. Creaciones realizadas por guatemaltecos han obtenido premios y reconocimientos en festivales de prestigio mundial, irrumpiendo con éxito en el mundo del séptimo arte.

La pujanza creativa de realizadores y productores guatemaltecos en espacios de trascendencia internacional, con el reconocimiento de sus obras cinematográficas, contrasta con las limitaciones económicas y técnicas con las que están desarrollando su trabajo artístico de gran valor.

A pesar del enorme potencial artístico, cultural y económico que tiene la industria cinematográfica, no hemos podido contar con respaldo para su promoción y desarrollo en materia legislativa. En los últimos años más de un intento de legislación, se ha visto truncado, aumentando las carencias en el respaldo a la industria, a lo que debemos agregar las condiciones desfavorables que produce la existencia de mercados cercanos de larga y extensa trayectoria cinematográfica a escala mundial.

Para nuestro país debiera ser un estímulo el éxito con el que en otros países latinoamericanos se ha identificado al cine, no solo como una de las manifestaciones más populares y masivas de la producción artística y cultural, sino que se ha descubierto su amplio potencial como otro de los motores de desarrollo que promueven los países con el fin de atraer inversiones, el crecimiento económico y la mejora en las condiciones de vida de su población.

Una de estas tendencias se define como la promoción de la "economía naranja", que promueve el potencial creativo de sus sociedades, el talento de sus artistas e intelectuales y las condiciones favorables de sus



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

territorios para promover actividades económicas relacionadas con el mundo de la creatividad humana.

La cinematografía y en general la producción audiovisual encierra, desde su creación, el poder de recrear la cultura, la historia, los sentimientos de las sociedades y ha conquistado la atracción de varias generaciones. Por lo que es y será una poderosa manifestación artística.

Por esa importancia numerosos Estados, a nivel mundial, han promovido desde hace muchas décadas políticas públicas de fomento, protección y desarrollo de su industria cinematográfica. Al momento de discutir y redactar los contenidos de la presente iniciativa de ley, los diputados ponentes han dispuesto de una amplísima bibliografía, testimonios y derecho comparado, para llegar a formular una iniciativa acorde a la experiencia del país y su cercanía a dos potencias mundiales en el campo cinematográfico, como los son los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Distinguidas y distinguidos diputados, hacemos un llamado a su atención en el sentido de resaltar el rezago del Estado de Guatemala, para definir una política de fomento, protección y desarrollo de su industria cinematográfica y sobre el particular someter a su consideración la aprobación, como Ley de la República, de la presente iniciativa de: Ley Nacional de la Cinematografía.

En el estudio y formulación de esta iniciativa es importante destacar la participación del Ministerio de Economía, del Programa Nacional de Competitividad, PRONACOM; de la Asociación de Exportadores de Guatemala, AGEXPORT; de la Asociación Guatemalteca del Audiovisual y la Cinematografía, AGACINE; de la Unidad de Cine del Ministerio de Cultura y Deportes, y de miembros de la Comisión de Cultura del Congreso de la República. Todos hemos decidido promover como un solo bloque esta legislación y solicitar su apoyo para concretar su aprobación.

## II. La propuesta legislativa.

De hace más de una década data uno de los primeros proyectos de ley, la iniciativa número 3728 que recibió dictamen favorable y avanzó en dos



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

debates, pero no terminó su proceso legislativo de aprobación. Desde entonces y durante la presente legislatura diversos intentos han promovido el tema, sin concretarse hasta el momento en una iniciativa legislativa.

Por su parte, dentro del Organismo Ejecutivo, el Ministerio de Economía, a través de su Programa Nacional de Competitividad, en conjunto con la Asociación de Exportadores de Guatemala, y la participación de otros conglomerados, han identificado la industria audiovisual y cinematográfica con potencial de desarrollar dicha actividad artística y como un atractivo para fomento de inversiones nacionales y extranjeras, además de promover el atractivo de diversas regiones y lugares del país para el interés de la industria cinematográfica internacional. Como ya ha ocurrido con reconocidas obras fílmicas, que entre sus locaciones se cuentan con importantes sitios y parajes de nuestro país.

De hecho se tiene conocimiento de numerosas gestiones de estudios cinematográficos extranjeros que han tenido interés en ubicar en nuestro país la producción de películas, que se han frustrado por falta de colaboración de las entidades públicas, que no cuentan con legislación que norme su actuación en esta materia.

Por otro lado, es cada vez más recurrente que el talento de artistas y técnicos cinematográficos nacionales sea apreciado y contratado por empresas extranjeras, lo que contribuye a una formación más sólida para nuestros valores, pero es también un riesgo de que dichos talentos sean incorporados a las industrias de otros países y pierda Guatemala su capacidad de desarrollar su propia industria de cine.

La presente iniciativa ha sido elaborada con el doble propósito de promover y desarrollar la industria cinematográfica nacional, crear la institucionalidad que sirva a esos propósitos, desarrollarla y extenderla, incluyendo medidas de estímulo y fomento a la industria nacional; así como la promoción de las capacidades del país de atraer inversiones para la industria audiovisual y cinematográfica nacional.

Esto último explica el por qué se asigna el liderazgo institucional a la cartera de Economía; sin prescindir del aporte sustantivo que corresponde



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

al Ministerio de Cultura y Deportes, en materia del desarrollo de las artes en el país y el apoyo y protección del artista nacional.

Tampoco tiene menor importancia el hecho de que ha sido a instancias de las acciones de promoción de inversiones del Ministerio de Economía, en donde estos propósitos comunes han permitido unificar en una voluntad, a los diversos sectores involucrados al proponer esta legislación.

### III. Contenido de la iniciativa de ley

#### A. Capítulo I, Disposiciones Generales

En este apartado se propone el ámbito y objeto de la legislación que se propone para el fomento y desarrollo progresivo, armónico y equitativo de la cinematografía nacional, y la industria audiovisual que le es inherente.

Se describen los fines de la ley y se desarrolla un amplio listado de definiciones sobre aspectos normativos que complementan y contribuyen a la aplicación y cumplimiento de la ley. Muchos de estos aspectos corresponden a parámetros internacionales de la industria.

#### B. Capítulo II, Instituto Nacional de Cinematografía

En este capítulo se desarrolla la institucionalidad propuesta para el desarrollo y desenvolvimiento de la industria, destacando la creación del Instituto Nacional de Cinematografía como entidad desconcentrada, con independencia funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de sus funciones.

Dicha entidad adscrita al Ministerio de Economía, con la participación del Ministerio de Cultura y Deportes, SEGEPLAN y otras entidades incluyendo colectivos de empresarios y artistas y técnicos de cine, a cargo de la política nacional de producción cinematográfica, el desarrollo de su industria y la promoción de inversiones en esta materia.

La dirección, administración y supervisión del Instituto Nacional de Cinematografía estará a cargo de los órganos siguientes:



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- a) El Consejo Nacional de Cinematografía.
- b) El Director Ejecutivo y sus unidades ejecutoras y de apoyo.

Se estima también necesaria la creación de un Registro Cinematográfico que se constituya en depósito legal, especializado, de todos los documentos y materiales relacionados con las producciones.

El **Consejo Nacional de Cinematografía**, estará integrado por representantes de:

- a) Ministerio de Economía,
- b) Ministerio de Cultura y Deportes,
- c) Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia;
- d) Entidad a cargo de la Competitividad en Guatemala
- e) Asociación Guatemalteca de Exportadores -AGEXPORT-
- f) Asociación Guatemalteca del Audiovisual y la Cinematografía - AGACINE-
- g) Academia de las Artes y Ciencias Cinematográficas de Guatemala, que integrará los gremios y trabajadores de la industria cinematográfica;

Las actividades ejecutivas, técnicas y Administrativas estarán a cargo de una Dirección Ejecutiva, la cual contará como mínimo con las siguientes unidades:

- a) Comisión Fílmica
  - b) Cinemateca
  - c) Unidad de Fomento de la Industria Cinematográfica Nacional
  - d) Unidad Administrativa y Financiera
  - e) Unidad de Investigación, Formación y Tecnología;
  - f) Unidad de Comunicación;
  - g) Relaciones Internacionales;
  - h) Unidad Jurídica.
- 
- a) Comisión Fílmica: Unidad encargada de la promoción de locaciones guatemaltecas como escenario para producciones nacionales y



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

extranjeras, y un instrumento de promoción internacional para las producciones nacionales. La Comisión tiene como objetivos: reflejar la riqueza de Guatemala como escenario, la capacidad profesional, técnica y talento artístico de los profesionales, como la calidad y contenido de las producciones y posicionar al país y su audiovisual en el escenario internacional. Dentro de los servicios que ofrece están:

- Ayuda en la búsqueda de locaciones para rodajes.
  - Orientación y apoyo en la gestión de permisos de rodaje.
  - Mediación con los diferentes entes municipales y otras administraciones públicas.
  - Gestionar información sobre empresas y profesionales del sector audiovisual.
  - Asesoramiento sobre la logística de producción y post producción.
  - Promoción del cine nacional en festivales, muestras y ferias internacionales.
- b) **Cinemateca:** Unidad encargada de rescatar, preservar, conservar, incrementar y catalogar los acervos fílmico, iconográfico, video gráfico y documental, mismos que conforman la memoria cinematográfica de Guatemala; así como promover y difundir las más destacadas obras de la cinematografía nacional e internacional con el propósito de estimular el desarrollo de la cultura del cine. A través de proyecciones en salas propias y comerciales, busca la creación de nuevos públicos ofreciendo una amplia oferta de calidad, tanto nacional como internacional.
- c) **Unidad de Fomento de la Industria Cinematográfica Nacional:** Unidad encargada de velar por el desarrollo de la Industria a través de subvenciones, incentivos y creación de espacios de exhibición. Dentro de sus actividades están:
- Creación de fondos otorgados por concurso para desarrollo, producción, post producción, distribución, exhibición y promoción.
  - Supervisión y aprobación de incentivos fiscales para atraer inversión extranjera y crear puestos de trabajo en la industria local a través de producciones y estudios de filmación.
  - Implementación de mecanismos e infraestructura para la ampliación de públicos y mercados en el país, para las



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

producciones nacionales a través de la exhibición (salas de cine, festivales, muestras, etcétera).

- d) **Unidad de Investigación, Formación y Tecnología:** Unidad encargada de recopilar información referente a la actividad cinematográfica, el apoyo a la formación de nuevos cineastas y la comprensión de las nuevas tecnologías y las oportunidades que éstas ofrecen.
- Recabar datos estadísticos sobre salas de cine, número de boletos vendidos, asistencia, etcétera.
  - Propiciar la investigación histórica, antropológica, social y cultural del cine nacional a través de publicaciones como artículos especializados, revistas, ensayos, crítica y prensa especializada.
  - Apoyar la formación de nuevos cineastas con becas para estudios dentro como fuera de Guatemala.
  - Velar por elevar el nivel educativo de las escuelas y universidades con carreras especializadas en producción audiovisual y cinematográfica.
  - Organizar ferias de tecnología que permitan a los profesionales del país conocer los nuevos avances en materia cinematográfica.
  - Implementar un sistema de informática que agilice los procesos administrativos y de consulta.
- e) **Unidad de Comunicación.** Unidad encargada de la comunicación interna y externa de las actividades, atribuciones y servicios que el Instituto ofrece a través de:
- Comunicados de prensa
  - Conferencias de prensa
  - Redes sociales
  - Portal de Internet
  - Formularios de aplicación en línea para apoyos, incentivos y permisos.
- f) **Unidad de Relaciones Internacionales.** Unidad encargada de promover y mantener las relaciones interinstitucionales con entidades similares de otros países, a través de la firma de tratados y convenios de apoyo, colaboración y cooperación.
- g) **Unidad de Registro Cinematográfico Guatemalteco.** Unidad que persigue la recopilación de la información y la creación de un archivo





# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

sobre la actividad, sus obras y producciones, a la vez de constituir el depósito legal, la garantía de certeza jurídica y el espacio de transparencia de la actividad.

Por aparte se contemplan las Unidad Administrativa y Financiera, así como la Unidad Jurídica que brinden el soporte a la Dirección Ejecutiva, como entidad de naturaleza Estatal y para el cumplimiento de las funciones que le corresponden.

En tanto que el Registro Cinematográfico Guatemalteco persigue la recopilación de la información y la creación de un archivo sobre la actividad, sus obras y producciones, a la vez de constituir el depósito legal, la garantía de certeza jurídica y el espacio de transparencia de la actividad.

## C. Capítulo III, Régimen Financiero

Se crea el Fondo Nacional de Cinematografía con la finalidad de Fomentar y estimular total o parcialmente el desarrollo, la producción y realización de obras cinematográficas guatemaltecas, la divulgación de la cinematografía nacional, las actividades de formación y capacitación educativa relacionadas a la cinematografía, y todas las demás actividades que el Instituto Nacional de Cinematografía defina en el ejercicio de sus facultades.

Este fondo se alimentará de asignaciones presupuestarias, equivalente al 15% del total de ingresos tributarios recaudados en el Ejercicio Fiscal del año anterior, en concepto de boletería o derechos de ingreso a salas de exhibición, así como un equivalente del 15% de derechos de exhibición de películas cinematográficas para salas de cine establecidas en el territorio nacional.

## D. Capítulo IV, Estímulos a la Actividad Cinematográfica Nacional

Los beneficios que la ley propone para el fomento de la industria cinematográfica nacional pueden obtenerse directamente por acceso a los fondos del Fondo Nacional de Cinematografía; por la realización de



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

inversiones en entidades cuyo objeto exclusivo sea la producción de obras cinematográficas guatemaltecas, con deducción hasta del cien por ciento del Impuesto Sobre la Renta, siempre y cuando no exceda el 25% del impuesto a pagar en el ejercicio fiscal del año en que se realiza la inversión ni un monto mayor de dos millones de quetzales.

Por otro lado incentivos al financiamiento que contempla los aportes que realice una persona, individual o jurídica, para la producción de obras cinematográficas guatemaltecas, las cuales constituirán capital no reembolsable y deducible del Impuesto Sobre la Renta, la cual no podrá exceder del 5% de su renta bruta, ni un monto mayor de un millón de quetzales.

## E. Capítulo V, Sanciones

Para proteger los mecanismos de fomento y protección contemplados en la presente ley se prevén sanciones consistentes principalmente en prohibiciones de ser beneficiados o la inhabilitación de sus actividades.

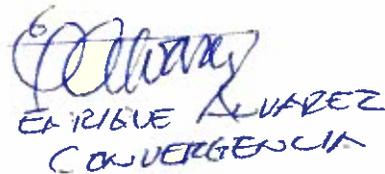
## F. Capítulo VI, Disposiciones Finales

Se afirma la obligación de cumplir las obligaciones sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos; el reconocimiento de créditos fílmicos, nombre de las ubicaciones, locaciones o sitios turísticos y la obligación de la leyenda "Producción Nacional de la República de Guatemala".

Finalmente, se dicta un plazo de 90 días para la aprobación del Reglamento de la ley.

Guatemala, diciembre de 2019.

  
René Rosendo

  
ENRIQUE ALVAREZ  
CONVERGENCIA

  
Paul Briere

  
Sandra Morán



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETO NUMERO \_\_\_\_\_

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

**CONSIDERANDO:**

Que el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia y que su fin supremo es el bien común, que toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad; que se garantiza la libre expresión creadora y el Estado apoya y estimula al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica;

**CONSIDERANDO:**

Que es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa del ingreso nacional; crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros;

**CONSIDERANDO:**

Que no obstante la destacada labor de artistas y técnicos nacionales y una pujante actividad cineasta, la falta de una legislación de cinematografía a limitado el desarrollo de la industria nacional de cine y ha impuesto limitaciones para su desenvolvimiento, contrario de lo que sucede en países de la región que han legislado para brindar apoyo a la industria cinematográfica.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

**DECRETA:**

La siguiente:



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## LEY NACIONAL DE LA CINEMATOGRAFIA

### CAPÍTULO I Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 1. Ámbito.** El ámbito de aplicación de lo dispuesto en esta ley es para las personas físicas o jurídicas que desarrollen en la República de Guatemala actividades de creación, producción, distribución por cualquier medio, exhibición y formación cinematográfica.

Como expresión artística, en la actividad cinematográfica se garantiza la libertad de expresión creadora, siendo obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura; propiciar la apertura de mercados nacionales e internacionales para la libre comercialización de las obras artísticas.

**ARTÍCULO 2. Objeto.** La presente ley tiene por objeto fomentar y el desarrollar progresiva, armónica y equitativamente la cinematografía nacional, y la industria audiovisual inherente a esta, mediante:

- a) El ordenamiento de la producción y actividad cinematográfica desarrollada en la República de Guatemala.
- b) La promoción y el fomento de la producción, distribución por cualquier medio y exhibición de obras cinematográficas nacionales, así como el establecimiento, tanto de condiciones que favorezcan su creación y difusión, como de medidas para la conservación del patrimonio cinematográfico.
- c) Promoción de la cinematografía desde un contexto de la identidad nacional y el desarrollo de la cultura y la educación.
- d) El fomento de modo viable y efectivo de la educación, la formación cinematográfica y la investigación.

**ARTÍCULO 3. Fines.** Los fines de la presente ley son:



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- a) Impulsar el crecimiento sostenible de la industria cinematográfica en la República de Guatemala.
- b) Estimular la inversión nacional y extranjera en el ámbito productivo para el desarrollo de la industria cinematográfica nacional.
- c) Hacer posibles medios concretos de retorno productivo entre los sectores integrantes de la industria cinematográfica y audiovisual nacional hacia su común actividad; estimular la inversión nacional y extranjera en el ámbito productivo de los bienes y servicios comprendidos en esta industria cultural y facilitar la gestión cinematográfica.
- d) Contribuir a la conservación, preservación y divulgación de las obras cinematográficas nacionales.
- e) Promover la formación de profesionales y técnicos en la industria cinematográfica nacional.
- f) Promover el territorio nacional y los servicios cinematográficos nacionales instalados o por instalar a efectos de atraer el rodaje y la producción de obras cinematográficas extranjeras.
- g) Contribuir por todos los medios a su alcance al desarrollo industrial y artístico de la cinematografía nacional, a la protección del patrimonio audiovisual de la nación inherente a esta y a la diversidad cultural.

**ARTÍCULO 4. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley y cualquier otra norma relativa a la industria cinematográfica en Guatemala, se entenderá por:

- a) **Agentes o sectores de la Industria Cinematográfica.** Productores, distribuidores, exhibidores, estudios cinematográficos, proveedores de servicios técnicos o cualquier otra persona natural o jurídica que intervenga o participe en la industria cinematográfica o en los procesos creativos, artísticos, autorales, técnicos o correlacionadas directamente con esta industria cultural.





# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- b) **Cinematografía:** Es el arte creativo de la expresión con imágenes en movimiento registradas en cualquier formato y soporte.
- c) **Coproducción:** Obra cinematográfica que es llevada a cabo por dos (2) o más productores.
- d) **Coproducción Internacional:** Obra cinematográfica que es llevada a cabo por dos (2) o más productores, con la intervención de por lo menos un extranjero y otro u otros productores guatemaltecos. La producción y coproducción cinematográfica puede ser desarrollada por personas naturales o jurídicas.
- e) **Distribuidor:** Es toda persona natural o jurídica que posee los derechos de distribución o comercialización de una obra cinematográfica en cualquier medio o soporte.
- f) **Difusión:** Todas las actividades que comprenden la promoción, distribución, exhibición y proyección de materiales relacionados con las obras cinematográficas.
- g) **Director:** responsable creativo y coordinador del equipo técnico y artístico para la realización de la obra cinematográfica.
- h) **Exhibidor:** Es toda persona natural o jurídica que opera o explota la exhibición de una obra cinematográfica, ya sea como propietario, arrendatario, concesionario o por cualquier otro título que le otorgue ese derecho.
- i) **Formato:** son los parámetros en los que se clasifican imágenes y sonidos.
- j) **Industria cultural:** Actividad productiva dedicada a la producción, difusión, comercialización, importación, exportación de un producto con valor cultural, que se puede comprar o vender.
- k) **Industria cinematográfica:** Es el conjunto de acciones públicas y privadas que se encargan de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, en el campo cinematográfico.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- l) **Obra cinematográfica:** toda obra propia del lenguaje cinematográfico referida a hechos reales o imaginarios, resultante de la fijación en imágenes con o sin sonido, de formas susceptibles de ser percibidas por la vista humanas, tal que al ser estas reproducidas se genere una impresión de movimiento. Todo esto con independencia del soporte físico que utilice, de la tecnología que permita la fijación de las imágenes o los sonidos y de los medios utilizados para cine, video, DVD, en disco compacto, o en cualquier otro soporte físico, por procedimientos digitales análogos cualquier otro que se invente en el futuro con el mismo fin.
- m) **Obra cinematográfica guatemalteca de largometraje.** La que realizándose como una producción única, como una coproducción, incluso con participación extranjera, incorpore como mínimo los siguientes requisitos:
- m.1) Que al menos uno de los Directores sea guatemalteco;
  - m.2) Duración mínima de sesenta (60) minutos para salas de cine o salas de exhibición;
  - m.3) Que el capital guatemalteco invertido no sea inferior al cinco por ciento (5%) de su presupuesto;
  - m.4) Que cuente con una participación artística mínima de guatemaltecos, de conformidad con lo que establezca el reglamento de la presente Ley;

Para efectos de esta ley se consideran análogos los siguientes términos: "película guatemalteca de largometraje"; "largometraje guatemalteco"; "obra cinematográfica guatemalteca de largometraje";

- n) **Obra cinematográfica guatemalteca de cortometraje.** La que realizándose como una producción única, o como una coproducción, incluso con participación extranjera, incorpore como mínimo los siguientes requisitos:
- n.1) Que el idioma hablado sea el español o cualquier otro idioma





# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

que sea originario de la República de Guatemala;

- n.2) Que tenga una duración máxima de veinticinco (25) minutos;
- n.3) Que el capital guatemalteco invertido no sea inferior al cinco por ciento (5%) de su presupuesto;
- n.4) Que cuente con una participación artística mínima de guatemaltecos, así:
  - n.a.1) El director de la obra cinematográfica; o
  - n.b.2) Un (1) actor principal; o
  - n.c.3) Un (1) actor secundario y al menos dos (2) de las siguientes personas: director de fotografía, diseñador de producción, director artístico o escenográfico, autor o autores de la música, dibujante, si se trata de una película animada, editor y diseñador de sonido. No se requerirá la participación de actores, si el tipo de género de la obra cinematográfica no lo requiere;

Para efectos de esta ley se consideran análogos los siguientes términos: "película guatemalteca de cortometraje", "cortometraje guatemalteco", "obra cinematográfica guatemalteca de cortometraje".

- o) **Obra cinematográfica guatemalteca de mediometraje.** La que, reuniendo iguales condiciones de participación artística y económica a las previstas en el caso del largometraje y el cortometraje, tenga una duración intermedia entre uno y otro.
- p) **Película extranjera.** La que no reúne los requisitos para ser considerada como obra cinematográfica guatemalteca.
- q) **Permiso Único de Rodaje.** Es aquel permiso obligatorio a ser expedido por el Instituto Nacional de Cinematografía a las películas que realizarían la totalidad o parte de su filmación en territorio guatemalteco.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- r) **Producción cinematográfica.** Conjunto sistematizado de aportes creativos y de actividades intelectuales, técnicas y económicas conducentes a la elaboración de una obra cinematográfica; la producción reconoce las etapas de investigación, pre- producción o desarrollo de proyectos de rodaje y de post-producción, así como las actividades de promoción y distribución a cargo del productor.]
- s) **Productor:** Es toda persona individual o jurídica que asume la responsabilidad de los recursos jurídicos, financieros, técnicos, materiales y humanos y es titular de los derechos de una obra cinematográfica.
- t) **Proyecto Cinematográfico:** Es el planteamiento de actividades necesarias para llevar a cabo la realización de una obra cinematográfica.
- u) **Producción nacional:** Son las obras producidas para su exhibición o su explotación comercial, por productores o empresas cinematográficas y/o audiovisuales de nacionalidad guatemalteca, así como las realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras, en el marco de acuerdos de cooperación bilaterales o multilaterales.
- v) **Registro Cinematográfico Guatemalteco:** Ente sistematizado que archiva las obras cinematográficas, nacionales, extranjeras y coproducciones.
- w) **Sala de exhibición:** Local abierto al público dotado de un sistema de proyección y sonido, que mediante el pago de un precio o cualquier otra modalidad confiere el derecho de ingreso a la presentación de obras cinematográficas. Se entenderá también como "sala de cine" o "sala de proyección".
- x) **Soporte:** Es el material en el que se fijan imágenes y sonidos.

Podrán incorporarse a la aplicación de la presente ley los conceptos establecidos en el Diccionario de la Lengua Española, así como en los





# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Tratados y Convenios internacionales en materia cinematográfica o audiovisual ratificados por Guatemala.

## CAPÍTULO II INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFÍA

**ARTÍCULO 5. Creación del Instituto Nacional de Cinematografía.** Se crea el Instituto Nacional de Cinematografía, adscrito al Ministerio de Economía como entidad desconcentrada del Estado, con independencia, personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual tiene competencia a nivel nacional.

El Instituto Nacional de Cinematografía coordinará sus acciones con los Ministerios, entidades autónomas y descentralizadas del Estado para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 6. Funciones del Instituto Nacional de Cinematografía.** Para el cumplimiento de los fines señalados en esta ley, el Instituto Nacional de Cinematografía tendrá las funciones siguientes:

- a) Formular y velar por el cumplimiento de las políticas nacionales de la producción cinematográfica guatemalteca.
- b) Elaborar y velar por el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la industria cinematográfica nacional.
- c) Remitir, para su información, a los organismos Ejecutivo y Legislativo, las memorias de labores y los informes específicos que le sean requeridos.
- d) Contratar servicios privados externos de auditoría.
- e) Incentivar y promover la producción, distribución, exhibición, preservación y difusión de las obras cinematográficas nacionales, dentro y fuera del país, atendiendo a la modernización y la internacionalización de la industria nacional del cine.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- f) Promover el desarrollo sostenible de la infraestructura para la industria cinematográfica guatemalteca.
- g) Estimular la calidad y diversidad de las obras cinematográficas nacionales.
- h) Propiciar mejores condiciones de participación y competitividad para la industria cinematográfica guatemalteca, promoviendo las políticas dirigidas a los inversionistas nacionales o extranjeros de las entidades financieras y comerciales, públicas y privadas, para que las mismas creen espacios financieros que faciliten el desarrollo de la actividad cinematográfica en el territorio nacional.
- i) Promover el desarrollo profesional, artístico y técnico del sector cinematográfico guatemalteco.
- j) Desarrollar programas de formación y capacitación en el área cinematográfica nacional.
- k) Suscribir convenios de colaboración con entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas, necesarios para el fomento de la actividad cinematográfica guatemalteca.
- l) Coordinar, controlar y fomentar con los entes respectivos del Estado, el cumplimiento de las normas relativas a los Derechos de Autor y Derechos Conexos en la industria cinematográfica nacional.
- m) Fomentar la creación de fondos para el cumplimiento de los fines de la presente ley, apoyándose en el marco de la legislación tributaria, así como la aplicación de distintas medidas o regímenes que contribuyan al fomento de la cinematografía guatemalteca.
- n) Facilitar servicios de asesoría jurídica, administrativa, técnica y financiera a los productores cinematográficos nacionales e instituciones que lo requieran.
- o) Fomentar la formación de audiencia para las obras cinematográficas guatemaltecas.





# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- p) Desarrollar y poner en marcha el Registro Cinematográfico Guatemalteco con el fin de proteger y conservar el patrimonio cinematográfico de la nación.
- q) Propiciar el desarrollo del Consejo Nacional de Cinematografía.
- r) Evaluar las solicitudes y expedir los Permisos Únicos de Rodaje.
- s) Propiciar facilidades, información y los trámites requeridos para facilitar producciones cinematográficas guatemaltecas, a través de la creación de una ventanilla única de gestión y apoyo a la producción nacional, a cargo de la Comisión Filmica.
- t) Clasificar las obras y producciones nacionales de conformidad con los parámetros internacionales.
- u) Otras que se deriven de la presente ley y de su Reglamento.

**ARTÍCULO 7. Estructura administrativa.** La dirección, administración y supervisión del Instituto Nacional de Cinematografía estará a cargo de los órganos siguientes:

- c) El Consejo Nacional de Cinematografía.
- d) El Director Ejecutivo y sus unidades ejecutoras y de apoyo.

El funcionamiento y organización del Instituto Nacional de Cinematografía se regirá por estas disposiciones y su reglamento.

**ARTÍCULO 8. Del Presupuesto del Instituto Nacional de Cinematografía.** El presupuesto anual del Instituto Nacional de Cinematografía debe ser establecido, previa aprobación del Consejo Nacional de Cinematografía, en base a la programación anual de actividades, con cargo al Fondo Nacional de Cinematografía -FONCINE- y sin perjuicio de otros fondos que reciba por vía del Presupuesto General del Estado y por la firma de acuerdos o convenios de cooperación internacional.

**ARTÍCULO 9. Del Consejo Nacional de Cinematografía.** El Consejo



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Nacional de Cinematografía, estará integrado por un representante titular y un suplente de las siguientes entidades:

- h) Ministerio de Economía;
- i) Ministerio de Cultura y Deportes;
- j) Secretaria de Planificación y Programación de la Presidencia, SEGEPLAN;
- k) Entidad a cargo de la Competitividad en Guatemala;
- l) Asociación Guatemalteca de Exportadores -AGEXPORT-;
- m) Asociación Guatemalteca del Audiovisual y la Cinematografía -AGACINE-;
- n) Academia de las Artes y Ciencias Cinematográficas de Guatemala, que integrará los gremios y trabajadores de la industria cinematográfica.

Cuando los miembros del Consejo lo consideren conveniente se solicitará la asistencia y orientación técnica de representantes de las entidades del Estado, así como otros organismos nacionales e internacionales públicos o privados.

El Consejo Nacional de Cinematografía celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones se realizarán por lo menos una vez al mes y las extraordinarias cuando sean convocadas. Cuatro miembros del Consejo, con representación de por lo menos dos representantes estatales y dos no estatales, constituyen quórum para cada sesión.

Las resoluciones deben tomarse por la mayoría simple de votos presentes. En caso de empate, el presidente tendrá el voto disidente.

La presidencia del Consejo Nacional de Cinematografía la ejercerá el representante del Ministerio de Economía. En caso de ausencia será presidida por cualquiera de los miembros del Consejo que fuera electo en el momento en que inicie la sesión, haciéndolo constar en el acta de la sesión correspondiente.

Los integrantes del Consejo Nacional de Cinematografía no pueden tener acceso a ninguno de los estímulos o apoyo del Fondo Nacional de Cinematografía -FONCINE, durante el período que ejerza el cargo, ya sea de manera directa o indirecta, por medio de entidades



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

relacionadas con su persona.

**ARTÍCULO 10. Atribuciones del Consejo Nacional de Cinematografía.** El Consejo Nacional de Cinematografía tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Aprobar, modificar y evaluar los planes y programas anuales de trabajo del Instituto Nacional de Cinematografía;
- b) Asignar los recursos del Fondo Nacional de Cinematografía, de conformidad a lo establecido en la presente ley;
- c) Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto;
- d) Aprobar o improbar los presupuestos formulando por el Director, así como aprobar los balances e informes anuales;
- e) Gestionar las fuentes de recursos, tanto financieras como de apoyo técnico que sean necesarias para el cumplimiento del programa de trabajo;
- f) Establecer, dentro de los dos (2) últimos meses de cada año, mediante acto de carácter general, las actividades, porcentajes, montos, límites, modalidades y líneas de gastos para cada año, dentro de los parámetros establecidos en esta ley y demás requisitos y condiciones necesarias para otorgar estímulos con recursos del Fondo Nacional de Cinematografía en el año siguiente.
- g) Fijar las políticas de desarrollo y financiamiento del Instituto Nacional de Cinematografía y los aplicables a través del Fondo Nacional de Cinematografía -FONCINE-.
- h) Fijar los lineamientos y criterios de evaluación para aprobación de los proyectos cinematográficos que sean sometidos para financiamiento y acceso a los estímulos del -Fondo Nacional de Cinematografía - FONCINE- .
- i) Proponer a los organismos correspondientes las normas para la difusión de obras cinematográficas guatemaltecas.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- j) Suscribir convenios destinados a desarrollar la producción, el fomento, enseñanza, distribución, exhibición, difusión y cuidado de archivos y obras cinematográficas nacionales.
- k) Elaborar propuestas que por vía del Organismo Ejecutivo se puedan promover en beneficio del sector cinematográfico guatemalteco.
- l) Suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales para el fomento de la industria cinematografía guatemalteca.
- m) Remover al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Cinematografía con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.
- n) Nombrar al Auditor Interno y Externo, a los Asesores cuando los hubiere del Instituto Nacional de Cinematografía con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.
- o) Aprobar la memoria de labores y remitirla para su información al Congreso de la República y al Organismo Ejecutivo.
- p) Elaborar y proponer los Reglamentos que, según la presente ley, sean de su competencia y, en su caso, someter a donde corresponda aquellos que requieran ser emitidos por el Organismo Ejecutivo.
- q) Solicitar a las entidades públicas y privadas la información y las colaboraciones que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.
- r) Aprobar a propuesta del director la creación secciones, asesorías y demás puestos de trabajo que considere necesarios para el buen funcionamiento de la institución y elaborar los manuales de puestos de trabajo.

## **ARTÍCULO 11. Requisitos para los integrantes del Consejo Nacional de Cinematografía y duración de los cargos.**

Para ser miembro del Consejo Nacional de Cinematografía se necesita:

- a) Ser guatemalteco;



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- b) Experiencia comprobable en la industria cinematográfica;
- c) Reconocida honorabilidad e idoneidad para desempeñar el cargo;

Los miembros del Consejo Nacional de Cinematografía durarán en sus cargos dos (2) años, pero podrán ser reelegidos por una única vez por un período igual, pudiendo desempeñarse nuevamente en dicho Consejo cuando hubiese transcurrido un periodo igual al que desempeñaron inicialmente.

**ARTÍCULO 11. Requisitos para los integrantes del Consejo Nacional de Cinematografía y duración de los cargos.** Los representantes de las entidades del Estado se integrarán de manera ex officio y por el tiempo que ocupen sus cargos públicos. El resto de integrantes del Consejo Nacional de Cinematografía deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Experiencia comprobable en la industria cinematográfica;
- c) Reconocida honorabilidad e idoneidad para desempeñar el cargo;

Los miembros del Consejo Nacional de Cinematografía durarán en sus cargos dos (2) años, pero podrán ser reelegidos por una única vez por un período igual, pudiendo desempeñarse nuevamente en dicho Consejo cuando hubiese transcurrido un periodo igual al que desempeñaron inicialmente.

**ARTICULO 12. Las dietas.** Se establece una dieta por reunión asistida para cada miembro de la Consejo, la cual será el equivalente a tres salarios mínimos diarios para actividades no agrícolas. Los suplentes podrán devengar la dieta indicada, cuando hagan las veces del titular. En ningún caso se tendrá derecho a más de una dieta en el mismo día.

**ARTÍCULO 13. De la Dirección Ejecutiva.** El Director Ejecutivo es la autoridad administrativa de mayor jerarquía del Instituto Nacional de Cinematografía, tendrá a su cargo el manejo administrativo y financiero del Instituto, de conformidad con las políticas, lineamientos, reglamentos y presupuesto aprobado por el Consejo.

**ARTÍCULO 14. Nombramiento del Director Ejecutivo.** El Director





# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ejecutivo deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Ser profesional colegiado activo o contar con experiencia comprobable de cinco años en la producción de proyectos cinematográficos o en la administración de proyectos cinematográficos;
- c) Experiencia en la administración pública o certificación de conocimientos básicos;
- d) Reconocida honorabilidad e idoneidad para desempeñar el cargo;

El Consejo deberá realizar una convocatoria pública con al menos dos (2) meses de anticipación, en el Diario Oficial y en al menos otro de mayor circulación en el país, informando de las condiciones y mecanismos de evaluación por oposición.

Será nombrado por el Presidente de la República de una terna propuesta por el Consejo Nacional de Cinematografía dentro de un plazo no mayor de quince (15) días.

Cada cuatro (4) años, durante los primeros seis (6) meses a partir de la toma de posesión en el Gobierno, el Presidente de la República confirmará al Director en su cargo.

**ARTÍCULO 15. Atribuciones del Director Ejecutivo.** El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la representación legal del Instituto.
- b) Ejercer la administración del personal, así como nombrar y remover a los funcionarios y empleados del Instituto de acuerdo con las leyes y normas correspondientes. En el caso del personal directivo, deberá contar con la autorización de Consejo.
- c) Elaborar y presentar el Plan Operativo Interno y el Proyecto de Presupuesto Anual de Funcionamiento e Inversión y someterlos a la aprobación del Consejo.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- d) Atender el desarrollo de la Institución conforme a la normativa, firmar los convenios y efectuar los gastos necesarios, de los límites que le fije el Consejo.
- e) Promover el talento artístico y calidad técnica de los profesionales de la industria cinematográfica nacional, la riqueza del territorio nacional como escenario, y posicionar al país y su audiovisual en el escenario internacional.
- f) Rescatar, preservar, conservar adecuadamente los acervos fílmico, iconográfico, videográfico y documental que conforman la memoria cinematográfica nacional, así como promover y difundir destacadas obras de la cinematografía nacional e internacional.
- g) Promover el desarrollo de la Industria Cinematográfica Nacional a través de subvenciones, incentivos y creación de espacios de exhibición.
- h) Recopilar información referente a la actividad cinematográfica, el apoyo a la formación de nuevos cineastas y la comprensión de las nuevas tecnologías de la industria.
- i) Promover y mantener las relaciones interinstitucionales con entidades similares de otros países a través de la firma de tratados y convenios de apoyo, colaboración y cooperación.
- j) Participar en estudios, programas, proyectos y en cualesquiera actividades afines con el sector de la cinematografía guatemalteca.
- k) Elaborar anualmente la memoria de labores y remitirla para su aprobación al Consejo Nacional de Cinematografía.
- l) Consolidar los estados financieros mensuales y anuales de la institución y presentarlos al Consejo para su conocimiento, discusión y aprobación.
- m) Contratar asesorías con el objetivo principal de elaborar y promover políticas de desarrollo de la actividad cinematográfica nacional y de





# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

la inversión extranjera en dicho sector, previa autorización expresa del Consejo Nacional de Cinematografía.

- n) Presentar y someter a resolución del Consejo, los estudios económicos y técnicos que sirvan de base al plan de acción trimestral, semestral y anual, que se considere pertinente.
- o) Proponer al Consejo la normativa necesaria para el adecuado desarrollo de las funciones y atribuciones de los distintos órganos del Instituto Nacional de Cinematografía.
- p) Previa autorización expresa del El Consejo Nacional de Cinematografía, comprar y vender bienes, prestar servicios, contratar préstamos y celebrar toda clase de contratos nacionales e internacionales, públicos o privados, siempre con plena observación de la legislación vigente aplicable.
- q) Aceptar subsidios, legados y donaciones, previa autorización expresa del El Consejo Nacional de Cinematografía.
- r) Las demás establecidas en la presente ley y otras leyes que sean de su competencia.
- s) Ejercer la secretaria del Consejo Nacional de Cinematografía con voz, pero sin voto.

**ARTÍCULO 16. Remoción del Director.** Son causales de remoción del Director las siguientes:

- a) El desempeño de algún otro cargo, empleo o comisión públicos o privados, distintos, de su cargo como director, con excepción de las actividades docentes siempre que haya compatibilidad en los horarios;
- b) Tener participación directa o indirecta en cualquier producción cinematográfica nacional o extranjera;
- c) Participar en actividades proselitistas de organizaciones políticas o ser candidato a cargos de elección popular;
- d) Trasladar al Consejo información falsa o alterada;



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- e) Cometer actos fraudulentos, ilegales o contrarios a las funciones e intereses del Instituto;
- f) Actuar o proceder con negligencia en el desempeño de sus funciones;
- g) Ser condenado en sentencia firme por la comisión de delito doloso.

El Director podrá ser removido de su cargo por el Consejo, cuando se produzca cualquiera de las causales que señala esta ley.

**ARTÍCULO 17. Unidades Ejecutoras y de Apoyo de la Dirección Ejecutiva.** Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Cinematografía en sus reglamentos especificará el esquema organizativo interno, el cual deberá incluir las áreas siguientes:

- i) Comisión Fílmica
- j) Cinemateca
- k) Unidad de Fomento de la Industria Cinematográfica Nacional
- l) Unidad Administrativa y Financiera
- m) Unidad de Coproducción e Investigación
- n) Unidad Jurídica

El Consejo Nacional de Cinematografía determinará, dentro del ámbito de aplicación de esta ley, las atribuciones de estas dependencias y podrá crear otras que considere necesarias para el funcionamiento del Instituto Nacional de Cinematografía.

**ARTÍCULO 18. Registro Cinematográfico Guatemalteco.** Se crea el Registro Cinematográfico Guatemalteco, a cargo del Instituto Nacional de Cinematografía, con el fin de recopilar información y crear un archivo sobre la actividad del sector cinematográfico nacional, así como de sus obras y producciones. El Director estará a cargo de su funcionamiento.

**ARTÍCULO 19. Requisitos para el Registro de Personas.**

- a) Estar inscrito como contribuyente ante la Superintendencia de Administración Tributaria;
- b) En caso de personas jurídicas, estar legalmente constituido en el país;
- c) Efectuar el pago por derecho a la inscripción, de acuerdo con la tarifa que para el efecto fije el Consejo;



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**ARTÍCULO 20. Funciones.** Las funciones del Registro Cinematográfico Guatemalteco son:

- a) Llevar el registro de obras cinematográficas nacionales, sus características, clasificación y duración.
- b) Mantener registro e información sobre los agentes o sectores participantes de la actividad cinematográfica en la República de Guatemala.
- c) Actualizar los datos e información de las obras y producciones nacionales, así como la referente a los agentes que participan en el sector cinematográfico guatemalteco.
- d) Llevar los registros sobre la comercialización de las obras en los diferentes medios o soportes.
- e) Llevar un registro permanente sobre niveles de asistencia a las salas de exhibición cinematográfica.

**ARTICULO 21. Fomento del Cine Nacional.** Todas las salas y lugares de exhibición pública de obras cinematográficas, así como cualquier canal de distribución deberán destinar una cantidad de salas, horarios, fechas y condiciones, para garantizar la exhibición de producciones y coproducciones nacionales, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento de la presente ley.

**ARTÍCULO 22. Tasa por Inscripción.** Para cumplir con los objetivos de esta ley, se crea la tasa por los servicios de inscripción y registro para todas las personas individuales y jurídicas participantes en la actividad cinematográfica guatemalteca. El Instituto Nacional de Cinematografía queda facultado para fijar y ajustar dicha tasa en el reglamento de la presente ley.

Una vez inscritos las personas individuales o jurídicas del sector cinematográfico guatemalteco, se les expedirá una certificación, la cual les servirá para acreditar su inscripción y poder beneficiarse de los incentivos económicos que establece la presente ley.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**ARTÍCULO 23. Clasificación para Incentivos.** Las personas individuales o jurídicas del sector cinematográfico guatemalteco para calificar como beneficiarios de los incentivos económicos establecidos en la presente ley deberán estar previamente inscritos en el Registro Cinematográfico Guatemalteco.

**ARTÍCULO 24. Certificación.** Para el efecto de hacer constar las inscripciones a las que se refieren los artículos anteriores, el Registro Cinematográfico Guatemalteco emitirá un certificado a las personas individuales o jurídicas del sector de la cinematografía nacional, a través del reglamento de la presente ley; se definirán los requisitos y documentos necesarios para realizar la gestión de inscripción y emisión de certificados correspondientes.

**ARTÍCULO 25. Suministro de Información.** Los productores, distribuidores, exhibidores cinematográficos y las autoridades públicas deben suministrar al Registro Cinematográfico Guatemalteco, la información que esta última dependencia les requiera en relación con la comercialización de obras cinematográficas nacionales en el país, en especial la relativa a los presupuestos y recaudaciones de dichas obras, acceso a beneficios de cualquier naturaleza consagrados en normas vigentes y en esta ley, asistencia por salas de exhibición, número de títulos nacionales y extranjeros exhibidos en el año, y períodos de exhibición de las obras cinematográficas guatemaltecas por sala de cine.

## CAPÍTULO III REGIMEN FINANCIERO

**ARTÍCULO 26. Creación del Fondo Nacional de Cinematografía.** Se crea el Fondo Nacional de Cinematografía, administrado exclusivamente por el Instituto Nacional de Cinematografía, a través del Consejo Nacional de Cinematografía, para el fomento y promoción permanente de la industria cinematográfica nacional, que permita brindar un sistema de apoyo financiero, de garantías e inversiones, en beneficio de los productores, distribuidores, comercializadores, exhibidores y demás personas individuales o jurídicas de la industria nacional, así como para el desarrollo de políticas formativas en el ámbito cinematográfico guatemalteco.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**ARTÍCULO 27.- Recursos del Fondo Nacional de Cinematografía.**  
El Fondo Nacional de Cinematografía se conformará con los siguientes recursos financieros:

- a) Los recursos asignados al Instituto Nacional de Cinematografía por el Ministerio de Finanzas Públicas en el Presupuesto General Anual de Ingresos y Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal.
- b) El Ministerio de Finanzas Públicas asignará, anualmente, al Instituto Nacional de Cinematografía el equivalente al quince por ciento (15%) del monto recaudado por la Superintendencia de Administración Tributaria de la tributación pagada por boletería o derechos de ingresos a salas de exhibición, durante el Ejercicio Fiscal del año anterior.
- c) El Ministerio de Finanzas Públicas asignará, anualmente, al Instituto Nacional de Cinematografía el equivalente al quince por ciento (15%) del monto recaudado por la Superintendencia de Administración Tributaria de la tributación pagada por los distribuidores o quienes realicen la actividad de comercialización de derechos de exhibición de películas cinematográficas extranjeras y guatemaltecas para salas de cine establecidas en el territorio nacional, durante el Ejercicio Fiscal del año anterior.
- d) El monto que paguen los agentes participantes en el sector cinematográfico, en concepto de la tasa de inscripción en el Registro Cinematográfico de Guatemala.
- e) Los recursos derivados de las operaciones, rendimientos financieros, la venta o liquidación de sus inversiones y demás recursos que se generen, capitalicen o reserven por el Fondo Nacional de Cinematografía.
- f) Las donaciones, legados, transferencias y aportes nacionales o internacionales que reciba en dinero.
- g) Los intereses y rentas de los depósitos y certificados financieros de su titularidad.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- h) Los recursos provenientes del reembolso de créditos otorgados por aplicación de la ley.
- i) Retorno de inversión en proyectos, programas y acciones apoyadas por el Fondo Nacional de Cinematografía.
- j) Los recursos no utilizados de ejercicios anteriores.
- k) Los ingresos que resulten de la venta de las ediciones, publicaciones y otros materiales producidos por el Fondo Nacional de Cinematografía.
- l) Cualquier otro ingreso que le sea atribuido por ley o negocio jurídico.
- m) Todo ingreso no previsto por el Fondo Nacional de Cinematografía.

Los saldos de efectivo de cada ejercicio fiscal pasarán a formar parte integral del patrimonio del Instituto, por medio de saldos de caja para el cumplimiento sus fines.

**ARTÍCULO 28. Fines del Fondo Nacional de Cinematografía.** El Fondo Nacional de Cinematografía del Instituto Nacional de Cinematografía, dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley, se aplicará a:

- a) Los gastos administrativos que demande el funcionamiento del Instituto Nacional de Cinematografía sin exceder un treinta por ciento (30%) del presupuesto anual, así como el cumplimiento de cualquier otra actividad que deba realizar el Instituto Nacional de Cinematografía, de acuerdo con las funciones y atribuciones que se le asignen por esta ley y sus respectivos reglamentos.
- b) Conformación del Registro Cinematográfico Guatemalteco.
- c) Fomentar y estimular total o parcialmente el desarrollo, la producción y realización de obras cinematográficas guatemaltecas, la divulgación de la cinematografía nacional, las actividades de formación y capacitación educativa relacionadas a la cinematografía,



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

y todas las demás actividades que el Instituto Nacional de Cinematografía defina en el ejercicio de sus facultades.

- d) Promover, fomentar y desarrollar planes y programas educativos de formación y capacitación en el área cinematográfica y demás aspectos relacionados con la ley.
- e) El otorgamiento de créditos, reembolsables o no reembolsables, por medio de la contratación de servicios de entidades financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos, en condiciones preferenciales y/o contribuciones, a la producción, difusión, distribución y comercialización de producciones cinematográficas guatemaltecas.
- f) Financiamiento de programas de resguardo del patrimonio cinematográfico guatemalteco.
- g) Acciones contra la violación a los derechos de autor en la comercialización, distribución y exhibición de obras cinematográficas nacionales.
- h) Contribuciones totales o parciales a la investigación y publicación de materiales relacionados a la cinematografía, de forma que estas contribuyan a la fijación de las políticas nacionales en la materia, y estímulos a la formación en diferentes áreas de la cinematografía.
- i) El otorgamiento de premios a la producción cinematográfica guatemalteca.

**ARTÍCULO 29.- Excepciones a los Recursos del Fondo Nacional de Cinematografía.** No pueden beneficiarse de las medidas de fomento previstas en esta ley las siguientes obras cinematográficas:

- a) Las obras cinematográficas financiadas íntegramente por instituciones públicas.
- b) Las que tengan un contenido esencialmente publicitario y las de propaganda política.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- c) Las que fuesen constitutivas de delito, conforme una sentencia judicial.

**ARTÍCULO 30. Fiscalización del Instituto Nacional de Cinematografía.** El Instituto Nacional de Cinematografía deberá sujetarse al proceso de revisión de cuentas establecido en el artículo 241 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Una vez al año se contratarán los servicios de una auditoría externa todo ello con el propósito de garantizar la transparencia en el uso de los recursos con los que cuenta la institución.

El informe correspondiente a la auditoría deberá adjuntarse a la liquidación presupuestaria presentada a la Contraloría General de Cuentas.

## CAPÍTULO IV ESTÍMULOS A LA ACTIVIDAD CINEMATOGRÁFICA NACIONAL

**ARTÍCULO 31. Requisitos para optar por los incentivos.** Pueden beneficiarse de los incentivos fiscales a la actividad cinematográfica en la República de Guatemala las personas físicas o jurídicas que administren, fomenten, promuevan o desarrollen obras cinematográficas que cumplan con los requerimientos establecidos a continuación:

- a) Que la obra a realizar cuente con el Permiso Único de Rodaje;
- c) Estar registrado en el Registro Cinematográfico de Guatemala, con excepción de las películas extranjeras producidas en la República de Guatemala que sólo requerirán de lo establecido en las literales a, b y e del presente artículo;
- d) Que el diez por ciento (10%) del monto presupuestado para la película cinematográfica a ser desarrollada, sea gastado en la República de Guatemala; o que el capital guatemalteco invertido no sea inferior al cinco por ciento (5%) de su presupuesto; y
- e) Que cuente con una participación mínima de guatemaltecos, de



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

conformidad con la presente ley.

Las películas extranjeras producidas total o parcialmente en la República de Guatemala podrán beneficiarse de todos los incentivos establecidos en esta ley, con excepción del beneficio del uso de los fondos del Fondo Nacional de Cinematografía.

**ARTÍCULO 32.-Estímulo tributario a la inversión en la cinematografía nacional.** Las personas individuales o jurídicas que realicen inversiones en entidades cuyo objeto exclusivo sea la producción de obras cinematográficas guatemaltecas, tienen derecho a deducir el cien por ciento (100%) del valor real invertido del Impuesto Sobre la Renta a su cargo, correspondiente al período gravable en que se realice la inversión.

El monto compensable del Impuesto Sobre la Renta a que se refiere el presente artículo no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del impuesto a pagar del ejercicio fiscal del año en que se realizó la inversión, ni de un máximo de dos millones de quetzales (Q2,000,000.00), anuales.

En ningún caso se considerará como inversión los apoyos o estímulos otorgados con recursos del Fondo Cinematográfico al respectivo proyecto.

**ARTÍCULO 33.- Incentivos al Financiamiento.** Todo aporte que realice una persona individual o jurídica a otras personas individuales o jurídicas debidamente inscritas en el Registro Mercantil, según sea el caso, así como en el Registro Nacional Cinematográfico y cuyo objeto exclusivo sea la producción de obras cinematográficas guatemaltecas, se considera capital no reembolsable y es deducible del Impuesto Sobre la Renta.

La deducción máxima permitida a quienes realicen aportes a las personas indicadas no puede exceder del cinco por ciento (5%) de la renta bruta, ni de un monto máximo de un millón de Quetzales anuales (Q1,000,000.00) anuales, en cada período de liquidación definitiva anual.

**ARTÍCULO 34. Crédito Fiscal.** Podrán optar por beneficiarse de un crédito fiscal equivalente a un veinticinco por ciento (25%) de todos los gastos realizados en la República de Guatemala, las personas naturales o jurídicas que produzcan obras cinematográficas



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

guatemaltecas o extranjeras en el territorio nacional. Dicho crédito podrá ser usado en su declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta.

Para fines de aplicación del presente artículo, serán computados todos los gastos directamente relacionados con la pre-producción, producción y post-producción de obras cinematográficas, incluyendo la adquisición y contratación de bienes y servicios, arrendamiento de bienes de cualquier naturaleza y contratación de personal técnico, artístico y administrativo nacional o extranjero, siempre y cuando los mismos se encuentren debidamente respaldados por facturas, comprobantes y/o documentaciones pertinentes.

**ARTÍCULO 35. Incentivo al establecimiento de estudios de filmación o grabación.** Las personas naturales o jurídicas que establezcan estudios de filmación o grabación de obras cinematográficas en el territorio nacional disfrutarán de una exención del cien por ciento (100%) del pago del Impuesto Sobre la Renta obtenido en su explotación, durante un período de diez (10) años, a partir de la vigencia de esta ley.

Durante un período de diez (10) años, a partir de la vigencia de esta ley, podrán importarse libres de impuestos los bienes de capital requeridos para efectos de lo previsto en este artículo.

**ARTÍCULO 36.- Prerrogativa Contratación en el Extranjero.** El Instituto estará exonerado de los requisitos de licitación pública y privada, para la contratación de publicidad en periódicos y revistas extranjeros; estaciones de radio y de televisión; adquisición y pago de membresías internacionales, costo de participación en programas de desarrollo, servicios esenciales y bienes necesarios para las actividades de Instituto en el exterior. Los pagos se harán de acuerdo con las tarifas establecidas por las empresas en el extranjero y se deberá comprobar con la factura y el contrato respectivo, y en el caso de propaganda impresa, además con el recorte del anuncio. La inversión será puesta en conocimiento de la Junta Directiva y se notificará a la Contraloría General de Cuentas al iniciar el proceso de adquisición respectivo.

**ARTÍCULO 37.- Solicitud de Permiso Único de Rodaje.** La persona





# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

física o jurídica interesada en beneficiarse de los incentivos de esta ley deberá solicitar ante el Instituto Nacional de Cinematografía un Permiso Único de Rodaje para cada obra cinematográfica.

El Permiso Único de Rodaje se expedirá de manera gratuita, con una vigencia de dos años. Renovable por el mismo período.

El procedimiento para obtención del Permiso Único de Rodaje será establecido en el reglamento de aplicación de la presente ley.

## CAPÍTULO V SANCIONES

**ARTÍCULO 38.- Suspensión.** Cuando una producción no cuente con el Permiso Único de Rodaje establecido en el artículo 29 de la presente ley, será suspendida hasta que obtenga el mismo.

**ARTÍCULO 39.- Inhabilitación temporal.** La comprobación de fraude o falsedad en la declaración de información requerida por el Registro Cinematográfico Guatemalteco o en la documentación presentada ante el Instituto Nacional de Cinematografía para el otorgamiento de los incentivos fiscales establecido en la presente ley, dará lugar a la inhabilitación temporal de cinco años y no podrá estar activo en el sector cinematográfico guatemalteco. En caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva; en ambos casos sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

**ARTÍCULO 40.- Renuencia a suministrar información.** Las personas naturales o jurídicas que se encuentren en renuencia de suministrar la información requerida por el Registro Cinematográfico Guatemalteco o que se encuentren en proceso de cobro de alguna multa a su cargo por los conceptos previstos en esta ley, no tendrán acceso a los estímulos, incentivos fiscales, créditos o fondos que se otorguen a través del Fondo Nacional de Cinematografía, hasta que no cumplan con dichas obligaciones.

**ARTÍCULO 41.- Reglamentación de sanciones.** La aplicación de las sanciones previstas en este capítulo, serán desarrolladas en el





# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

reglamento de la presente ley.

**ARTÍCULO 42.- Derecho de defensa y Recursos Administrativos.**

Las contestaciones surgidas por la aplicación y ejecución de las sanciones establecidas en la presente ley, serán conocidas de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 43.- Responsabilidades civiles y penales.**

Las sanciones administrativas a que se refiere la presente ley, son aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulten de las acciones u omisiones realizadas por parte de los agentes de la industria cinematográfica guatemalteca.

## CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 44.- Derechos de Autor.** Las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas que busquen los beneficios de la presente ley o incentivos, deberán cumplir con las normas de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a quienes les sea aplicable y les corresponda, demostrando la titularidad de las producciones o creaciones de las que pretendan obtener beneficios o incentivos.

En una Producción Nacional, se dará reconocimiento, a través de los créditos fílmicos, a todos los participantes, incluyendo licencias de uso, nombre de las ubicaciones, locaciones o sitios turísticos que se hayan utilizado en la creación o desarrollo de los mismos y la leyenda "Producción Nacional de la República de Guatemala".

**ARTICULO 46.- Transitorio.** Para la formación de la Academia de las Artes y Ciencias Cinematográficas de Guatemala, el Estado de Guatemala dará en propiedad un bien inmueble de su propiedad que cumpla con las características necesarias para su funcionamiento. Durante los primeros cinco años de su funcionamiento, se asignará una partida presupuestaria de un millón de quetzales para cubrir los gastos de funcionamiento de la referida Academia.

**ARTÍCULO 45.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo dictará en un



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

plazo de noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley, el Reglamento correspondiente.

**ARTICULO 47. Vigencia.** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

  
Jorge Morán

  
Paul Briere